

ORDENANZA Nº 3 IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

PREÁMBULO:

La presente ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos públicos se realiza en el Capítulo III del Título I de dicho Texto Refundido.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. La norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, establece las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo y quedan justificados suficientemente los objetivos que persigue.

TÍTULO PRELIMINAR

La presente Ordenanza, establecida en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, exigido por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en base a lo previsto en el artículo 59.1.c) del precitado texto refundido, y de acuerdo con éste y las disposiciones que lo desarrollan, en particular la presente Ordenanza.

TÍTULO I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos del Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

TÍTULO II. EXENCIONES

Artículo 2º.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente, salvo lo dispuesto en el punto 2.3.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de la misma, aportando la siguiente documentación:

a) Declaración de uso exclusivo del vehículo bajo responsabilidad del titular discapacitado.

b) Uno de los tres documentos siguientes:

b).1. Fotocopia del certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía u órgano competente en cada caso.

b).2. Fotocopia de la resolución, o certificado de la misma, que expida el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

b).3. Fotocopia de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa por la que se reconozca una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o por inutilidad.

En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía o de la condición de pensionista debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo.

2.1 En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el mismo periodo impositivo en el que se haya formulado la misma, salvo que ya se disfrutara de la exención para otro vehículo, según lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 siguientes.

2.2 En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados con las letras a) y b) anteriores, así como fotocopia de la ficha técnica del vehículo. En virtud de esta documentación la Administración municipal expedirá una diligencia que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico sin efectuar el pago del impuesto. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal copia del permiso de circulación del vehículo, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del mismo, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo.

2.3 Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida esta exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual deberán presentar la solicitud dentro del plazo de un mes desde la baja definitiva del vehículo que tuviera reconocida la exención, aportando junto con la solicitud el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se regirán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2.2 de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

3. Para poder gozar de la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

La exención, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

TÍTULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

TÍTULO IV. DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª. Cuota Tributaria

Artículo 4º.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar al previsto en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los coeficientes que se detallan de acuerdo a las previsiones contenidas en el apartado 4 del mismo artículo.

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota / euros.</u>	<u>Coeficiente</u>
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	24,35	1,931
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,80	1,931
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	138,90	1,931
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	173,05	1,931
De 20 caballos fiscales en adelante	216,25	1,931
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	160,85	1,931
De 21 a 50 plazas	229,10	1,931
De más de 50 plazas	286,35	1,931
C) Camiones:		
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	81,65	1,931
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	160,85	1,931
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	229,10	1,931
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	286,35	1,931
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	34,10	1,931
De 16 a 25 caballos fiscales	53,60	1,931
De más de 25 caballos fiscales	160,85	1,931
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	34,10	1,931
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	53,60	1,931
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	160,85	1,931
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	8,55	1,931
Motocicletas hasta 125 cc.	8,55	1,931
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	14,60	1,931
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	29,25	1,931



Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	58,50	1,931
Motocicletas de más de 1.000 cc	117,00	1,931

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 5º.

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 4º.
 - 2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 4º.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 4º.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la Tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en Kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 4º.

Sección 2º. Bonificaciones en la cuota

Artículo 6º.

1. Los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1.247/1995, de 14 de julio, y aquellos que tengan



una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, a la que deberán adjuntar copia de la Tarjeta de Inspección Técnica cuando el vehículo no esté catalogado como histórico y no hayan transcurrido 25 años desde la fecha de la primera matriculación, pero sí desde la fecha de fabricación consignada en la precitada tarjeta. En los demás casos, no será precisa su aportación.

La bonificación, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. Los titulares de vehículos de las siguientes características gozarán, durante los **cinco** periodos impositivos siguientes a aquel en que se hubiese producido su matriculación o reforma, de una bonificación del 75 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación:

- a) Vehículos eléctricos híbridos (HEV)
- b) Vehículos eléctricos enchufables (PHEV)
- c) Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV).
- d) Vehículos eléctricos de batería (BEV), propulsados únicamente por un motor eléctrico y cuya fuente de energía proviene de la electricidad almacenada en la batería que se debe cargar a través de la red eléctrica.
- e) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gases licuados del petróleo, sean híbridos o no.
- f) Vehículos con motores que admitan la propulsión con gas natural, sean híbridos o no.
- g) Vehículos con motores propulsados por un motor eléctrico alimentado por energía solar fotovoltaica, sean híbridos o no.
- h) Vehículos con motores propulsados por hidrógeno, sean híbridos o no.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.
- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

La solicitud deberá presentarse, como máximo, dentro del cuarto periodo impositivo posterior a aquel en el que se produzca la matriculación o reforma del vehículo.

Una vez reconocido por esta Administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efectos, según los casos:

- A partir del ejercicio siguiente al de la matriculación o reforma, si la solicitud se presenta, como máximo, el 31 de enero del periodo impositivo posterior a la matriculación o reforma.
- A partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese presentado la solicitud, en los restantes casos.

La vigencia de la bonificación finalizará, en todo caso, el quinto periodo impositivo posterior a aquel en que se haya producido la matriculación o la reforma.

Artículo 7º.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, para gozar de las bonificaciones establecidas en los apartados 1º y 2º del artículo 6 de esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

TÍTULO V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 8º.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, en los términos a los que se refiere el art. 35 del Reglamento General de Vehículos, incluyéndose en la liquidación aquel en el que se declara el alta o la baja respectivamente. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

TÍTULO VI. GESTIÓN

Artículo 9º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los obligados tributarios presentarán en la oficina o entidad financiera colaboradora correspondiente, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente. La fecha de pago de dicha declaración-liquidación habrá de ser anterior a la fecha de matriculación del vehículo, debiendo corresponder ambas al mismo ejercicio, calculándose la cuota conforme a la tarifa vigente en dicho ejercicio. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. La misma obligación recaerá sobre los obligados tributarios que rehabiliten un vehículo, salvo que ya hayan efectuado el pago del recibo de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondiente al ejercicio en el que se produzca la rehabilitación.
2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En caso de que el sujeto pasivo no presente la precitada declaración-liquidación, o, una vez presentada, no efectúe el ingreso de la cuota resultante de la misma, o el importe de ésta sea incorrecto, esta

Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará la pertinente liquidación, con inclusión de los recargos e intereses de demora que sean procedentes, y, en su caso, sancionará las infracciones tributarias cometidas.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a) Las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- b) Las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

Artículo 10º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período que se establezca en el calendario fiscal.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico se girará mediante un solo recibo que deberán abonarse dentro del plazo que se determine en el calendario fiscal aprobado al efecto, y que se comunicarán mediante la publicación del correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto, así como su correspondiente lista cobratoria, se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la rehabilitación de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio de la matriculación o rehabilitación, que deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia de un vehículo deberán acreditar previamente el pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud.

No obstante lo anterior, persiste la obligación del transmitente al pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio de la transferencia, siendo exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengada, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. De conformidad con lo establecido en Orden INT/624/2008, de 26 de febrero, que desarrolla el Real Decreto 1.383/2002, los titulares de turismos, autobuses de 9 plazas como máximo, vehículos de mercancías con MMA no superior a 3,5 toneladas, y vehículos de tres ruedas simétricas de cilindrada

superior a 50 cc, o que no superen la velocidad de 45 km./h. (excluidos los ciclomotores) que pretendan desprenderse de los mismos al final de su vida útil, deberán entregarlos obligatoriamente en un centro autorizado de tratamiento o en una instalación de recepción regulados en el precitado Real Decreto, acompañando la preceptiva documentación. Dichos centros serán los encargados de tramitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico las bajas de los vehículos y emitir el certificado de destrucción.

Las bajas definitivas de los vehículos que no cumplan las características precitadas podrán presentarse tanto en un centro autorizado de tratamiento como en la Jefatura Provincial de Tráfico, sin necesidad, en este último caso, de aportar el certificado de destrucción.

Las bajas definitivas por traslado a otro país se presentarán ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Para la tramitación de la baja de un vehículo, con independencia del lugar de presentación, no será necesario acreditar el pago de la cuota del impuesto, si bien persiste la obligación del titular del vehículo en la fecha del devengo del impuesto al pago de la cuota correspondiente al ejercicio de la fecha de la baja del vehículo, siendo exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

4. Las modificaciones de características técnicas de los vehículos, que supongan la alteración de su clasificación a efectos del impuesto o la modificación de la tarifa aplicable y, por tanto, del importe de la cuota del impuesto, surtirán efecto en el ejercicio siguiente al de su realización.

Estas modificaciones no conllevarán la obligación de efectuar la declaración-liquidación prevista en el artículo 9º de la presente Ordenanza ni la disminución de la cuota correspondiente al ejercicio en el que se produzcan las mismas, no considerándose en ningún caso como indebidos los ingresos que se realicen en dichos ejercicios.

Artículo 12º.

El pago del impuesto se acreditará mediante la correspondiente carta de pago.

Artículo 13º.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 15º.

La gestión, liquidación, inspección, y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión, corresponde al Ayuntamiento de Málaga cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.